

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22506/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. Movimiento Ciudadano —a través de su representante general— y Joel Alejandro de León Aguirre candidato a la municipal de Hualahuises, Nuevo León, controvirtieron los resultados de esa elección en la que resultó ganadora la planilla postulada por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*. Solicitaron la nulidad de diversas casillas, así como de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*.

3. La Sala Monterrey modificó la determinación del Tribunal local únicamente para decretar el sobreseimiento del juicio que promovió el representante general de Movimiento Ciudadano al estimar que carecía de legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la comisión municipal. Sin embargo, al estimar infundados e inoperantes el resto de los agravios, la Sala Regional **confirmó la declaración de validez** de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

SE RESUELVE

La Sala Regional no realizó un estudio contextual de los agravios; y pasó por alto la normativa constitucional al desconocer las facultades de revisión y auditoría de las autoridades involucradas en la revisión de gastos de campaña, al incurrir en errores interpretativos sobre conceptos en materia de fiscalización, así como en la valoración de las pruebas presentadas para acreditar el resabe del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

Por otra parte, alega que a Sala Regional indebidamente sobreseyó el juicio presentado por el representante general de Movimiento Ciudadano, por lo que denuncia una contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Monterrey y el criterio sustentado por Sala Superior.

Se **desecha** el recurso de reconsideración

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Monterrey, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22506/2024

RECURRENTES: JOEL ALEJANDRO DE LEÓN AGUIRRE Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-331/2024, porque no se actualiza el requisito especial para su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Coalición o Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León: Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los Partidos Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Representante General o Representante General de Movimiento Ciudadano	Aram Mario González Ramírez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Monterrey, Sala regional o Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Movimiento Ciudadano Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En la elección del ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León, resultó ganadora la planilla postulada por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- (2) Inconformes con los resultados,—a través de su representante general ante el Instituto Local— y su candidato, Joel Alejandro de León Aguirre, respectivamente, controvirtieron los resultados ante el Tribunal Local. Hicieron valer causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.
- (3) El Tribunal local admitió a estudio ambas demandas, y de su análisis resolvió confirmar la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*.
- (4) La Sala Monterrey modificó la determinación del Tribunal local únicamente para decretar el sobreseimiento del juicio que promovió el representante general de Movimiento Ciudadano al estimar que en la instancia local no se



le debió reconocer legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la comisión municipal. Sin embargo, al estimar infundados e inoperantes el resto de los agravios, la Sala Regional confirmó, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

- (5) Joel Alejandro de León Aguirre promueve este recurso al considerar que la Sala Regional indebidamente sobreseyó el juicio presentado por el representante general de Movimiento Ciudadano, por lo que denuncia una contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Monterrey y el criterio sustentado por Sala Superior.
- (6) De igual manera alega que la sala responsable no realizó un estudio contextual de los agravios; y que pasó por alto la normativa constitucional al desconocer las facultades de revisión y auditoria de las autoridades involucradas en la revisión de gastos de campaña, al incurrir en errores interpretativos sobre conceptos en materia de fiscalización, así como la valoración de las pruebas presentadas para acreditar el resabe del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Jornada electoral.** El 2 de junio,¹ se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León.

Cómputo Distrital. El 6 de junio, el Consejo Municipal, concluyó el cómputo con los siguientes resultados: el candidato a la presidencia municipal Jesús Homero Aguilar Hernández, postulado por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*, obtuvo el primer lugar con 2262 votos; mientras que Joel Alejandro de León Aguirre, hoy recurrente, postulado por Movimiento Ciudadano, consiguió el segundo lugar con 1989 votos.

- (8) **Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** En la misma fecha, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por

¹ Las fechas señaladas se refieren al 2024.

Jesús Homero Aguilar Hernández, como candidato postulado por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*.

- (9) **Juicios locales.** En contra del cómputo referido, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante general ante el Instituto Local, y su candidato Joel Alejandro de León Aguirre, respectivamente, presentaron medios de impugnación ante la instancia local. El 8 de agosto, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.
- (10) **Juicio federal SM-JRC-331/2024 y su acumulado SM-JDC-597/2024 (acto impugnado).** El 13 de agosto, Movimiento Ciudadano por conducto de su representación general, así como su candidato y hoy recurrente, presentaron respectivamente medios de impugnación ante la Sala Monterrey.
- (11) Por sentencia de 23 de septiembre, la Sala regional **modificó** la determinación del Tribunal local al estimar que al representante general de Movimiento Ciudadano ante el Instituto local no se le debió reconocer legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la comisión municipal, por lo que en plenitud de jurisdicción decretó el sobreseimiento del juicio que promovió.
- (12) Por otra parte, al estimar infundados e inoperantes el resto de los agravios, la Sala Regional **confirmó**, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El 27 de septiembre, Joel Alejandro de León Aguirre, candidato postulado por Movimiento Ciudadano presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey.



3. TRÁMITE

- (14) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-22506/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza otra hipótesis de procedencia.

5.1. Marco normativo aplicable

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

(19) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

(20) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁸

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Se interpreten preceptos constitucionales.¹⁰
- Se haya ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹²
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de

Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido¹³.

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.¹⁵
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país.¹⁶
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁷

(21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (22) En la elección del Ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León resultó ganador el candidato a la presidencia municipal Jesús Homero Aguilar Hernández, postulado por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*, con 2262 votos; mientras que Joel Alejandro de León Aguirre, postulado por Movimiento Ciudadano consiguió el segundo lugar con 1989 votos.
- (23) Movimiento Ciudadano —a través del representante general ante el Instituto Local— y su candidato controvirtieron por separado, los resultados. Solicitaron la nulidad de diversas casillas, así como de toda la elección por considerar que la candidata que resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña.
- (24) El Tribunal local admitió a estudio ambas demandas, y de su análisis resolvió confirmar la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por la *Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León*.
- (25) En contra de la sentencia local, Movimiento Ciudadano y su candidato Joel Alejandro de León Aguirre presentaron respectivamente medios de impugnación ante la Sala Monterrey.

5.3. Sentencia impugnada (SM-JRC-331/2024 y acumulado)

- (26) Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el actor promovió un juicio de revisión constitucional. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Monterrey en esa sentencia** (SM-JRC-331/2024 y su acumulado) son los siguientes:

a) El *Tribunal Local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local **Jl-121/2024**, en representación de Movimiento Ciudadano; por lo que, en plenitud de

jurisdicción, determinó sobreseer en el juicio, toda vez que el *Representante General*, carecía de legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación contra el cómputo de la referida elección municipal.

Estimó incorrecta la premisa de la que partió el tribunal local, en el sentido de considerar que el *Representante General* estaba legitimado procesalmente para controvertir un acto emitido por la *Comisión Municipal*.

No es admisible considerar cumplido el requisito procesal de legitimación procesal en los términos precisados, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable¹⁸.

Lo cual inclusive, constituye la razón esencial de la reciente tesis XLI/2024, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO**¹⁹.

Con base en lo anterior, la Sala Regional consideró que el *Tribunal Local* debió identificar que el *Representante General* carecía de legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la *Comisión Municipal* y, por ende, declarar la improcedencia del juicio de inconformidad local JI-121/2024.

Precisó que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los organismos públicos locales

¹⁸ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024.

¹⁹ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



electorales, en los términos de la *Constitución Federal*, las constituciones locales y la legislación aplicable²⁰.

Los representantes de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con éstas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b., numeral 3, letras B, C y E, de la *Ley Electoral*, los juicios de inconformidad local proceden para controvertir, entre otros, los resultados correspondientes a la elección de ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En estos supuestos, únicamente la Comisión Municipal Electoral de que se trate, cuando ésta haya emitido el cómputo y las constancias, como es el caso, puede tener la calidad de autoridad responsable²¹, de manera que el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse únicamente por conducto de la representación del partido político, propietaria o suplente, acreditada ante ese órgano.

En el caso, el juicio de inconformidad JI-121/2024, fue promovido por Aram Mario González Ramírez, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el *Instituto Local*; y conforme a lo expuesto, resultaba claro que quien firmó la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de dicho partido político respecto de la elección de ayuntamientos, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la **representación** del partido ante el referido órgano administrativo electoral.

²⁰ Artículo 36 de la *Ley local*.

²¹ En el entendido que es la autoridad administrativa electoral facultada para emitir el acta de cómputo de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien promueve el juicio JI-121/2024 resultaba improcedente, por tanto, al ya haberse admitido por parte del tribunal local, debía decretarse el **sobreseimiento**.

Finalmente, **precisó la Sala Regional que el sobreseimiento del juicio local no trasciende sobre el estudio efectuado por el *Tribunal Local*, ya que el candidato de Movimiento Ciudadano hizo valer, ante esa instancia, idénticos motivos de agravios en su demanda.**

b) Es infundado que el *Tribunal Local* haya efectuado un análisis sesgado y limitado de los hechos y pruebas planteados en la demanda.

La Sala Regional calificó de **infundados** los agravios, pues contrario a lo aducido por el accionante, la resolución ahí controvertida no adolecía de la debida fundamentación y motivación, ya que contrario a lo argumentado, para el *Tribunal Local* no es posible **analizar la totalidad de las conductas de forma armonizada, sin haber realizado previamente un estudio individualizado para verificar su existencia**; en efecto, la forma de estudiar de una manera completa el caso que se sometió a su jurisdicción es, primeramente, verificar la existencia de cada uno de los sucesos de los que se dolió el demandante, confrontando las afirmaciones con los datos de prueba que se acompañaron para justificar su existencia, luego, sólo en caso de acreditarlos, ponderarlos en su conjunto para así poder determinar si efectivamente existió una estrategia reiterada que hubiere transgredido el principio de equidad en la contienda electoral.

De igual forma era **infundado** el motivo disenso a través del cual la parte actora refiere que el *Tribunal Local* incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al analizar la causa de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, pues precisamente dicha causal señala que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por lo que, es un presupuesto necesario que se señale cuáles son las casillas que se vieron afectadas por la presencia o presión ejercida por Daniel Mejorado Contreras.

Bajo esa tesitura, no le asiste razón a la parte actora, porque se limitaron a



señalar de forma genérica que Daniel Mejorado Contreras había estado presente en “diversas casillas”, pero no señalaron en cuáles, es decir, **se trata de una afirmación genérica que no permite realizar un estudio individualizado respecto la conducta reprochada**; en lo que se refiere a la entrega de tinacos, con independencia de si estuvo presente o no, primero era necesario que se considerara que se trataba de un acto para favorecer la campaña electoral del *Candidato*, lo cual no fue considerado de esta forma por la responsable, como se verá más adelante y, en cuanto a su asistencia al evento de cierre de campaña en compañía del Alcalde, tampoco refirió cuál fue la participación activa que realizó para favorecer a la campaña, en los términos que se explicarán cuando se analice lo relativo.

c) Es infundado que se haya acreditado que el *Ayuntamiento* difundiera **propaganda gubernamental en su cuenta oficial**.

En este planteamiento la parte accionante pretendía demostrar que el *Tribunal Local* efectuó una incorrecta valoración de los hechos y pruebas, pues a su consideración las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad demostraban que el Gobierno municipal de Hualahuises difundió desde su cuenta oficial propaganda gubernamental a fin de favorecer al *Candidato*.

Adujo la parte actora que la resolución del Tribunal local carecía de motivación porque determinó que del material probatorio se acreditaba la difusión de propaganda por parte del *Ayuntamiento* en su cuenta oficial, sin embargo no se acreditaba que fuese propaganda gubernamental emitida en tiempo prohibido, ya que las constancias certificadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores aportados, aún se encontraban en el *Instituto Local* instruyéndose, por lo que aún no se había determinado la existencia o no de las infracciones señaladas, lo cual la parte accionante calificó de falso.

La Sala Regional calificó de **infundado** lo planteado, pues la responsable no sólo señaló que los procedimientos especiales sancionadores aún no se encontraban concluidos, sino además refirió que aun en el supuesto de que se declarara la existencia de las infracciones y se impusieran las sanciones que en derecho procedieran, ello era insuficiente para alcanzar la nulidad

(no que es excluyente), porque la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es prevenir, reprimir y sancionar las conductas contrarias a la normativa electoral y no producir la invalidez.

Concluyó la Sala Regional que era ajustado a derecho que las pruebas aportadas no lograban generar pleno convencimiento acerca de que el Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, hubiere realizado propaganda gubernamental o violado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al utilizar recursos públicos en favor del *Candidato* durante su campaña electoral, amén que si bien el municipio sí realizó diversas publicaciones, éstas tenían como finalidad difundir horarios de actividades culturales realizadas por el propio municipio, sin que de ello se desprenda algún tipo de propaganda gubernamental, pues las publicaciones no dan cuenta de logros o acciones realizadas por la administración en turno, ni para impulsar o favorecer a determinado aspirante, sino dar a conocer el calendario de actividades culturales.

d) Es infundado que el *Tribunal Local* omitiera analizar de forma integral las respuestas a los escritos planteados por la parte actora ante el *Instituto Local*.

Para la Sala Regional el *Tribunal Local* no centró la litis únicamente respecto a que si se dio respuesta o no a los escritos presentados ante el *Instituto Local*, pues de las consideraciones de la resolución local impugnada se justificó la debida atención de los escritos por parte del Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* debido a que este último solicitó la colaboración del municipio para que se otorgara al accionante el apoyo de acceso a los espacios públicos para que estuviera en condiciones de realizar su cierre de campaña el veintinueve de mayo, es decir, la respuesta dada por el *Instituto Local* al accionante es congruente con lo solicitado, tal como lo destacó el Tribunal local en la emisión de su sentencia.

De igual forma, respecto a la obstaculización por parte del *Ayuntamiento* para que la parte accionante pudiera llevar a cabo su evento de cierre de campaña, la Sala Regional compartió el análisis hecho por el *Tribunal Local*, en el sentido de que no se ofreció ninguna prueba para probar dicho



extremo, pues la carga probatoria recae en la parte que sostiene la acreditación de la causal; porque el simple hecho de no haberle otorgado la posibilidad de estar en las mismas calles que su competencia, no implica por sí mismo un acto de obstaculización, máxime que, como se le explicó, esas calles y horario ya habían sido solicitadas previamente por su opositor, por lo que atendiendo a la prelación de la solicitud, no era factible acordar de conformidad su petición.

Tampoco podía afirmarse que la negativa del *Ayuntamiento*, a proporcionar el espacio solicitado haya sido ilegal, con lo que, a su decir, se vulneró el artículo 8 de la *Constitución Federal* y genera una vulneración a la ley, ya que el derecho de petición de ninguna forma implica que las solicitudes del ciudadano sean acordadas de manera favorable a sus pretensiones, sino que se dé respuesta congruente con lo peticionado, lo que en la especie aconteció.

e) Es **infundado** que la presencia del Alcalde en el cierre de campaña del *Candidato* implique, por sí sola, una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local no se apartó de los criterios establecidos por la Sala Superior en lo que se refiere a la afirmación que realiza relativa a la intervención del Alcalde a los actos de proselitismo político.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral ha desarrollado criterios para garantizar el ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de las personas servidoras públicas. Para tal efecto, ha sido reconocido que quienes ocupan un cargo público pueden ejercer sus derechos políticos, al formar parte de la ciudadanía, y asistir a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a un determinado partido, precandidatura o candidatura en días inhábiles. **Esto, siempre y cuando no implique un uso indebido de recursos del Estado.**

Atendiendo a diversos precedentes de la Sala Superior (SUP-REP-45/2021, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-163/2018), la Sala Regional responsable consideró correcto que el Tribunal Local determinara que aun en el caso de

que el alcalde hubiera asistido al evento de cierre de campaña del *Candidato*, no era posible concluir que su asistencia afectara los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, debido a que no estaba demostrada, por quien tiene la carga de la prueba, la participación activa o preponderante del edil en el evento o que hubiera emitido un mensaje o pronunciamiento solicitando expresamente al electorado que sufragara el día de la jornada electoral a favor del *Candidato*.

f) Es infundado que el *Tribunal Local* efectuó una incorrecta valoración de las pruebas al concluir que no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta relativa al intercambio de dádivas por votos.

Para la Sala Regional, en el caso, no se acreditó que la entrega de los tinacos a las personas tuviera que un vínculo que indicara que existe presión o coacción en la obtención del voto, es decir, si el propósito o finalidad de recibir el bien, fue con la condición de que votaran a favor del *Candidato*.

Esto debido a que, como lo precisó la autoridad de primera instancia, de las constancias que envió el Secretario del *Ayuntamiento*, se desprende que para la obtención y entrega de los tinacos de agua, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Catastro del municipio de Hualahuises, elaboró listas de las personas beneficiadas residentes en las colonias Emiliano Zapata, CROC, La Magueyada e Infonavit La Magueyada, en las que se aprecia que les solicitó datos únicamente: el nombre, teléfono y dirección, lo que no puede generar la presunción de que se hubieran recopilado tales datos para elaborar un padrón de beneficiarios con fines clientelares, en la medida de que el *Ayuntamiento* citado haya solicitado como instrumento de identificación las credenciales para votar con fotografías de las personas que recibieron los contenedores de agua y menos aún que se hayan retenido.

Asimismo, la Sala Regional coincidió en que la parte actora no ofreció pruebas idóneas y suficientes para acreditar de forma fehaciente la existencia de una estrategia en la entrega de tinacos por parte del *Ayuntamiento*, a partir de un padrón de beneficiarios para coaccionar el



voto, como tampoco ofertó pruebas para acreditar la existencia de un vínculo o nexo que indicara precisión en la obtención del voto que permita establecer que la entrega de los tinacos tuvo un fin específico, como lo es que las personas beneficiadas se les haya condicionado para que sufragaran a favor del *Candidato*.

g) Es **ineficaz** el agravio respecto a que fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que el *Candidato* no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, pues esa consideración se fundamentó en una resolución y un dictamen consolidado que no eran firmes, ya que contra dichas actuaciones presentó el recurso de apelación identificado como SM-RAP-129/2024.

La Sala Regional estimó que el planteamiento era **ineficaz**, ya que era un hecho público y notorio que, el treinta de agosto, esa Sala Regional, resolvió el referido recurso de apelación desestimando los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano, y **confirmando** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del *INE*, emitida en el procedimiento sancionador iniciado en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces aspirante a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León.

Por tanto, a la fecha que se dictó la resolución que ahora se controvierte, no se advertía que existiera medio de impugnación pendiente que tenga como objeto modificar las consideraciones precisadas en la resolución y el dictamen emitido por el *INE*, dentro de las cuales, entre otras cuestiones, se estimó que el *Candidato* no excedió el tope de gastos de campaña.

Asimismo, destacó que por mandato constitucional y legal en materia electoral **no existe la suspensión** de los actos reclamados y que es criterio de este Tribunal Electoral que, de actualizarse el rebase de tope de gasto de campaña con posterioridad a que la autoridad jurisdiccional local emita una resolución respecto a la calificación de resultados de una elección, los derechos del interesado quedan a salvo para que haga valer ante la instancia correspondiente las alegaciones que estime pertinentes.

- (27) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Monterrey resolvió modificar la resolución dictada en el expediente JI-121/2024 y su

acumulado, en plenitud de jurisdicción sobreseer en el juicio de inconformidad local JI-121/2024 y confirmar en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

5.4. Agravios de la parte recurrente

(28) En la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:

- La determinación de la Sala Monterrey está indebidamente fundada y motivada toda vez que la norma que invoca como sustento, no es aplicable al caso concreto, dado que el medio de impugnación local que resuelve el Tribunal local se tramita directamente ante esa autoridad, y por ende, es indispensable contar con la acreditación ante la misma para poder promover los medios de impugnación en contra de sus determinaciones. Así, los medios de impugnación de los que conoce el Tribunal local se presentan directamente ante ese organismo jurisdiccional electoral, y por lo mismo, es irrelevante si se tiene o no acreditación ante las Comisiones Municipales, dado que, en términos de lo previsto en el artículo 302 de la Ley Electoral local, basta con que se tenga acreditada la personalidad ante el Instituto local para que se tenga por reconocida ante el Tribunal Electoral local.

Entonces, para los recurrentes, si no se está actuando ante la Comisión Municipal Electoral, sino ante el Tribunal Electoral local, es indiscutible que se cuenta con las facultades de representación respecto del partido Movimiento Ciudadano para promover el juicio de inconformidad planteado, sin que sea válido decretar la improcedencia por falta de personalidad en el actor ni de legitimación activa.

Insisten los recurrentes en señalar que fue el representante propietario ante el instituto electoral local quien promovió el juicio de inconformidad en representación del partido Movimiento Ciudadano, el cual se debe considerar como una unidad jurídica en su entorno



nacional y local, por ende, municipal; por tanto, sin importar que fueron actos emitidos por la comisión municipal el partido político Movimiento Ciudadano guarda una misma entidad jurídica ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que no es dable que pueda distinguirse que sean sujetos diferenciados, además, el medio de impugnación no fue planteado ante la Comisión Municipal que emitió el acto reclamado, y por tanto, no se está actuando ante dicha autoridad ni es relevante si se tiene acreditación ante la misma.

- La Sala Regional inaplicó el artículo 1 Constitucional porque no realizó un estudio contextual de los agravios vertidos en la demanda; porque realizó un estudio individualizado y segmentado del agravio que se le presentó en la demanda.

Sostienen los recurrentes que su causa de pedir se circunscribía a que las actuaciones del Ayuntamiento en su conjunto (difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la entrega de tinacos, el privar al candidato recurrente de un espacio para llevar a cabo su evento de cierre de campaña, la participación del alcalde en el cierre de campaña del candidato de la coalición en día hábil y la intervención de su personal en casillas durante la elección) generaban una afectación al principio de equidad en la contienda electoral de forma irreparable.

Así, para los recurrentes, se inaplicó el artículo 1 Constitucional derivado del estudio deficiente del material probatorio y de un análisis individualizado de las circunstancias.

- Además, el actor señala que la sentencia recurrida desestimó e inaplicó preceptos constitucionales, criterios jurisdiccionales y diversas normas que sostienen el sistema de fiscalización electoral. En este agravio los recurrentes hacen depender la vulneración referida en lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en un diverso recurso de apelación **-SM-RAP-129/2024-** en el que se controvertió

un acto del Consejo General del INE. Sostienen que lo resuelto en ese recurso de apelación desconoce las facultadas investigadoras, revisoras y de auditoría del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización y de la UTF, todos del INE.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (29) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque como se observa de la síntesis anterior, **en la sentencia que hoy se solicita revisar** vía recurso de reconsideración **no inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución general **ni lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales.
- (30) De igual forma, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico.
- (31) En efecto, ninguno de los planteamientos hechos por los recurrentes implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración. Además, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.²²
- (32) Lo anterior es así, pues se considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, debido a que sólo analizaron temas de legalidad, es decir, la Sala Regional responsable se limitó a estudiar si la sentencia del Tribunal Electoral local

²² Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



fue ajustada a Derecho al reconocer personería al representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local, para controvertir actos de la Comisión Municipal del aludido Instituto local.

- (33) Lo anterior pone de relieve que la Sala Regional Monterrey se limitó a estudiar tópicos de legalidad, tales como la acreditación de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local y la valoración probatoria para determinar la validez de la elección controvertida.
- (34) Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida la responsable no realizó algún análisis de constitucionalidad ni convencionalidad relativos a norma electoral alguna en su sentencia, ello debido a que únicamente se constrictó a determinar que la persona que concurrió en defensa del partido político Movimiento Ciudadano en la instancia local no tenía personería para controvertir los actos de un Consejo Municipal del Instituto Electoral local. Además, atendiendo a un estudio de legalidad determinó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Hualahuises, Nuevo León**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (35) En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas del Código electoral local, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *–sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas–*, y, de este modo, concluyó que el medio de impugnación local debía sobreseerse.
- (36) Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como

órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.

- (37) Además, debe destacarse que la Sala Regional justificó su decisión en criterios expresados por esta Sala Superior, lo cual evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, como lo sostienen los recurrentes, por existir diversos precedentes y criterios aplicables al caso concreto, ya que los temas abordados como son la personería de los representantes de los partidos políticos no colman el requisito de *certiorari*.
- (38) Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de jurisdicción no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.
- (39) No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la vulneración de preceptos constitucionales y/o convencionales, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
- (40) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.
- (41) Por último, se debe mencionar que la supuesta contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en los medios de impugnación cuya sentencia se controvierte -apoyada en los criterios



adoptados en los expedientes SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018 y SUP-REC-865/2021-, y las diversas de los recursos de reconsideración SUP-REC-1638/2018 y SUP-REC-1675/2018 del índice de la Sala Superior, no es un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

- (42) Se debe tener presente que las Salas Regionales son órganos terminales en materia de legalidad de los actos electorales, por lo que sus resoluciones son definitivas y firmes.
- (43) En ese entendido, se debe precisar que el sistema jurisdiccional electoral prevé medios específicos para superar las contradicciones existentes entre las diversas salas, como son las contradicciones de criterios, por lo que ese argumento no resulta suficiente para generar la procedibilidad de los medios de impugnación.
- (44) Máxime, si se tiene en cuenta que existe un criterio definido por esta Sala Superior mediante la **tesis XLI/2024** de rubro **“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.”**, en la que expresamente se estableció como criterio jurídico que las personas representantes de los partidos políticos debidamente acreditadas ante los órganos electorales están facultadas para suscribir medios de impugnación (juicios o recursos) contra actos o resoluciones de las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas o en contra de actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material cuentan con atribuciones; sin que tal representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones con un ámbito de validez material diversos; porque con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que la persona representante puede ejercer sus funciones.
- (45) Así, existe ya un criterio reiterado que se ha adoptado en diversas determinaciones la Sala Superior, que para la presentación de los medios

de impugnación solamente las representaciones de los partidos políticos registradas ante el órgano electoral administrativo emisor del acto reclamado tienen legitimación procesal o personería para presentar o promover los medios de impugnación previstos en los ordenamientos jurídicos electorales.

- (46) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.